



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ E
IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-18/2021.

Í N D I C E

ÍNDICE.....	1
RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE	18

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncias del Partido Acción Nacional.** Los días veintiocho, y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional¹ presentó denuncias en contra de Morena, Mario Delgado y diversos funcionarios públicos, por la difusión en redes sociales de publicidad relacionada con la Política Nacional de Vacunación contra el COVID-19, pues los consideró actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y utilización indebida de programas sociales.
- 3 **B. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática² presentó queja en contra del titular del Ejecutivo Federal, Morena y Mario Delgado Carrillo, también por diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, relacionadas con la Política Nacional de Vacunación contra el COVID-19; pues, a su consideración, eran actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica.
- 4 **C. Medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³ decretó la **improcedencia** de la solicitud de medidas cautelares, pues señaló que los partidos políticos pueden utilizar los programas de gobierno para el debate público.

¹ En adelante PAN.

² En lo sucesivo PRD.

³ En adelante INE.



- 5 Dichas medidas, fueron posteriormente confirmadas por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el SUP-REP-195/2020 y acumulado.
- 6 **D. Sentencia impugnada SRE-PSC-18/2021.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno⁴, la Sala Regional Especializada determinó, entre otras cosas, la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos objeto de las denuncias arriba descritas.
- 7 **II. Recurso de revisión.** El ocho de marzo, el PRD interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la citada determinación de la Sala Regional Especializada.
- 8 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el ocho de marzo el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-68/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 10 **V. Tercero interesado.** El nueve de marzo, el presidente de la República, a través de su representante, presentó escrito de tercero interesado.
- 11 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 Se debe tener como tercero interesado a la presidencia de la República, al cumplir con los requisitos legales de procedencia, en términos de los dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia

- 17 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 19 **b. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó al partido recurrente el cinco de marzo⁷, y la demanda se presentó el ocho de marzo siguiente.
- 20 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.
- 21 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue uno de los partidos políticos que fue

⁷ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal, identificada con el folio 1023, del tomo II del expediente SRE-PSC-18/2021.

SUP-REP-68/2021

denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por la responsable, y su pretensión es que se revoque dicha determinación.

- 22 **e. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Agravios.

- 23 El PRD pretende que se revoque la resolución impugnada y se sancione a los sujetos denunciados por las publicaciones en redes sociales, en las que los dirigentes del partido hacen referencia al programa de vacunación implementado por el gobierno para combatir la pandemia de COVID-19.
- 24 En su concepto fue indebido el actuar de la Sala Especializada al tener por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del contenido materia de la denuncia, pues se trataba de contenido que, en este caso, fue difundido en redes sociales, y no en radio y televisión, como sucedió en el diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-5/2021.
- 25 En este sentido, señala que, si bien, se trata de conductas similares con el mismo contenido temático, la Sala dejó de considerar que se trata de conductas reiteradas que realizan los sujetos denunciados.
- 26 Adicionalmente, estima que la Sala Especializada no estudió de forma completa los hechos, lo que ocasionó que se realizara una indebida interpretación y aplicación de los artículos constitucionales y legales los cuales llevaron a la conclusión de declarar la inexistencia de utilización parcial de recursos públicos.



B. Metodología de estudio.

- 27 Los agravios se analizarán de forma conjunta porque se relacionan con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en relación con la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 28 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según se dispone en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

C. Consideraciones de la Sala Superior

- 29 Los agravios son **infundados** pues la Sala Especializada expuso en la resolución materia de controversia, los fundamentos de derecho y los razonamientos que la llevaron a concluir que, tal y como en un asunto previo se había determinado, la difusión del material objeto de denuncia constituía promocionales válidos y amparados bajo el derecho del partido político de hacer referencia a cuestiones de interés público y de relevancia nacional, según se expone a continuación.

i. Marco jurídico.

- 30 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 31 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

SUP-REP-68/2021

- 32 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 33 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 34 A efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 35 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

ii. Caso concreto.



- 36 Como previamente se mencionó, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por el promovente son **infundados**, y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada.
- 37 Es así pues, la Sala Especializada sí tomó en consideración que se trataba de contenido difundido en redes sociales, y analizó la validez de este conforme a su propia y especial naturaleza, concluyendo que se trataba de publicaciones que no infringían los principios de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, publicidad engañosa, proselitismo electoral, uso indebido de la pauta, vulneración al sufragio, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, conclusión que comparte esta Sala Superior según se expone a continuación.

1. Consideraciones de la sentencia impugnada

- 38 El presente caso tiene su origen en diversas quejas presentadas por el PAN y PRD en contra de Morena y de su dirigente nacional Mario Delgado Carrillo, así como del Presidente de la República y del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la difusión de videos e imágenes en redes sociales de Facebook y Twitter, relacionadas con la política nacional de vacunación contra el COVID-19, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, utilización indebida de programas sociales, entre otras infracciones.⁸
- 39 En la sentencia recurrida, en lo que interesa a la materia de impugnación, la responsable dividió el estudio de fondo de la siguiente manera:

⁸ La Sala Regional Especializada desprende las siguientes violaciones adicionales denunciadas: Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, publicidad engañosa, proselitismo electoral, uso indebido de la pauta, vulneración al sufragio, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

SUP-REP-68/2021









- 40 *i)* En relación con el video de 30 segundos, alusivo a la donación de la mitad del presupuesto de MORENA para la compra de vacunas, consideró que se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque su contenido correspondía al promocional que ya fue objeto de pronunciamiento en el expediente SRE-PSC-5/2021, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- 41 Señala que, si bien el video referido se difundió por medios diversos a radio y televisión, en específico a través de Facebook y Twitter de MORENA y Mario Delgado Carrillo y que se denunciaron a nuevos sujetos, estimó que existía identidad sustancial o dependencia jurídica entre ambos procedimientos, porque el citado video fue materia de la sentencia precedente, donde ya se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, mal uso de programas sociales y uso indebido de la pauta.
- 42 En este sentido, a partir de la aplicación de la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior⁹, la sala responsable determinó que debía prevalecer lo resuelto en el expediente SRE-PSC-5/2021 en cuanto al contenido declarado legal, lo que podía extenderse al mensaje introductorio del video analizado y por lo que se refiere a la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso indebido de programas sociales, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad con motivo de la difusión del video en redes sociales.
- 43 El contenido sobre el que se sustentó la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada es el siguiente:

⁹ De rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-68/2021

 <p>El gobierno de la Cuarta Transformación. El gobierno de la Cuarta Transformación.</p>	 <p>garantizará que todas y todos recibamos garantizará que todas y todos recibamos</p>
 <p>la vacuna contra el Covid-19. la vacuna contra el Covid-19.</p>	 <p>Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro</p>
 <p>presupuesto para la compra de vacunas presupuesto para la compra de vacunas</p>	 <p>y que estas lleguen a cada rincón del país, y que éstas lleguen a cada rincón del país,</p>
 <p>parejo, sin distinción social, parejo, sin distinción social,</p>	 <p>sin influyentismo y sin corrupción. sin influyentismo y sin corrupción.</p>



- 44 *ii)* En cuanto al resto de las publicaciones denunciadas, la sala responsable estimó que resultaban válidas porque replicaban acciones que el gobierno y las autoridades sanitarias realizan como parte de sus obligaciones en materia de protección de salud de las personas, además de ser un posicionamiento político e informativo sobre un tema de interés general.
- 45 Por ello, determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, mal uso de programas sociales, uso indebido de la pauta, publicidad engañosa, así como uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

2. Decisión

- 46 En concepto de esta Sala Superior, contrario a lo que se sostiene en la demanda, la sala responsable sí fundó y motivó su decisión.
- 47 En efecto, la Sala Regional Especializada consideró que los elementos necesarios para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada [conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior que estimó aplicable], estaban presentes en el asunto que estaba resolviendo, en particular, porque había identidad sustancial o dependencia jurídica con el expediente SRE-PSC-5/2021, en donde



se había determinado la legalidad del video de treinta segundos difundido en radio y televisión.

- 48 En este sentido, precisó adecuadamente que en el asunto objeto de pronunciamiento, si bien dicho video se difundió a través de Facebook y Twitter y existía la concurrencia de nuevos sujetos denunciados, debía prevalecer lo resuelto en la sentencia previa, teniendo por inexistentes los actos anticipados de campaña y el uso indebido de programas y replicando tal inexistencia al uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- 49 Como se advierte, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí fundó y motivó la sentencia, al sostener su decisión en la aplicabilidad de una jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior, emitiendo las consideraciones y razonamientos por las que estimó que se actualizaban los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 50 Así, al comprender exactamente el mismo promocional que en aquel asunto, la Sala Especializada estimó que resultaba aplicable dicha figura procesal precisamente, con independencia del medio comisivo que diferenciaba el procedimiento previo del procedimiento objeto de resolución, centrando su decisión en el pronunciamiento que ya existía sobre la validez del contenido, aspecto que consideró debía prevalecer en el nuevo asunto.
- 51 De lo anterior, destaca que la responsable sí tomó en consideración los medios de comunicación diversos en los que se presentaba la conducta denunciada, de allí que también resulte **infundado** el planteamiento del recurrente vinculado con la inaplicación de la eficacia refleja por esa diferencia.

SUP-REP-68/2021

- 52 Al respecto, contrario a lo que señala el recurrente, se estima correcta la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte de la Sala Regional Especializada, al resolver la controversia a partir de lo decidido en un juicio previo respecto a la validez del video de treinta segundos cuestionado.
- 53 Ello, porque en la sentencia previa, relativa al expediente SRE-PSC-5/2021, se estimó que el referido video no constituía actos anticipados de campaña, ni uso indebido de programas sociales, aspecto esencial que la responsable estimó debía prevalecer para justificar la sentencia recurrida no obstante se tratara de diversos medios comisivos, haciendo extensiva la inexistencia de las infracciones también respecto del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- 54 En cuanto al contenido específico del promocional, la Sala Especializada ya había sostenido, que su naturaleza era genérica como propaganda política, cuya difusión resultaba válida, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general, como es la política y esquema de vacunación implementada por el Gobierno Federal.
- 55 Es decir, en el promocional únicamente se advertían expresiones relativas a temas de interés general, de las que objetivamente no puede deducirse ningún fin proselitista, sino que son meras referencias de carácter informativo y opiniones, expresadas por los sujetos denunciados en términos genéricos, amparadas en su derecho a la libertad de expresión.
- 56 Y es que conforme para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto



en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales, lo cual no sucedía en el presente caso.

57 En este punto, se razonó que, no se advertían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.

58 De esa forma, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a que el gobierno garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19, asociado a la mención de que MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para su compra, implicaba un posicionamiento del partido y de los sujetos denunciados respecto a un tema de interés general, como lo es el programa federal de vacunación contra el COVID-19, amparado en el ejercicio de su derecho a la libre determinación de los contenidos de sus promocionales.

59 Ello no implicaba que el partido, se presentara como un agente gubernamental responsable del programa federal de vacunación, ni que se hiciera suponer que tal programa dependa del partido o de sus dirigentes, sino únicamente que abordara dichas temáticas, las cuales forman parte del debate actual, sin que ello implicara un riesgo a la equidad de la contienda.

60 De igual modo, se razonó que no se advertían elementos explícitos o implícitos, que hicieran razonar objetivamente que al hacer referencia al hecho de que MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas, se propiciara una confusión que permita discernir la existencia de un vínculo entre una política gubernamental con dicho partido político, con el objeto de adjudicar o capitalizar acciones del gobierno en su beneficio, sino que ello constituía un posicionamiento

SUP-REP-68/2021

ideológico y crítico sobre un tema de interés general y de relevancia en la actualidad.

- 61 Aquí, la Sala Especializada reiteró el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior relativo a que los partidos políticos pueden difundir válidamente logros genéricos de los gobiernos, siempre y cuando esto no constituya una apropiación en su implementación y ejecución, lo cual como no se actualizaba en el caso.
- 62 Como consecuencia de lo anterior (al haberse considerado lícito el contenido del promocional), la Sala consideró que no se actualizaba la falta consistente en el uso indebido de la pauta.
- 63 Así, se estima que al aplicar la responsable lo resuelto en el fondo en su ejecutoria previa, sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas en relación con el contenido cuestionado, ello aconteció porque dicho pronunciamiento la vinculaba a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, en salvaguarda de los principios de certeza y seguridad jurídica.¹⁰
- 64 En este punto conviene precisar que, los planteamientos del recurrente se limitan a cuestionar la aplicación de la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte de la Sala Especializada, sin expresar argumentos en los que se combatan los razonamientos de fondo que sustentaron la validez del contenido denunciado.
- 65 Por otra parte, en relación con el planteamiento consistente en que no se estudiaron de forma completa los hechos al declararse la inexistencia de la utilización parcial de recursos públicos, por la

¹⁰ Resulta orientativa, en lo conducente, la Jurisprudencia 2ª./J. 198/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro: 163187.



contratación de las publicaciones denunciadas en redes sociales para promocionar programas de gobierno, se estima **infundado**.

- 66 Lo anterior, porque tal y como previamente se precisó, al advertir que el material denunciado resultaba válido, la Sala Especializada concluyó la inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- 67 Aunado a ello, el reclamo del recurrente resulta genérico, pues no precisa las razones por las cuales a pesar de que se concluyó que se trataba de un promocional válido, la posible infracción de utilización parcial de los recursos públicos ameritaba algún análisis autónomo, ni este órgano jurisdiccional advierte razones evidentes que pudieran sustentar el reclamo del recurrente.
- 68 De igual forma, resultan **infundados** los planteamientos relativos a la limitación al derecho de acceso a la justicia del recurrente y a la supuesta sistematicidad en la difusión de mensajes que pudieran constituir una estrategia por parte del partido, debido a que, en ambos casos, se hacen depender de la supuesta indebida calificación del material objeto de la denuncia, cuya validez ha quedado soportada en los párrafos previos.
- 69 De esta manera, el hecho de que, en este caso, el partido o sus dirigentes hayan replicado promocionales que hayan hecho alusión a información similar a la materia de la denuncia, resulta válido pues como previamente quedo advertido, el contenido de los promocionales resultaba válido.
- 70 Así, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-18/2021.

SUP-REP-68/2021

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.